

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/30/2023.

ACTOR: ISMAEL ENRIQUE ARJONA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/064/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DATADO EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL QUE MODIFICARON LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/035/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/8/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/21/2023.

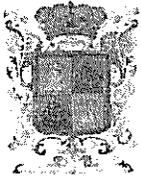
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado como TEEC/JDC/30/2023, promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, datado el cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que modificaron las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.

¹ En adelante IEEC.



ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El nueve de diciembre del año próximo pasado, a través del sistema del juicio en línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ismael Enrique Arjona Pérez, presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del IEEC, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que modificaron las consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.
- b) **Acuerdo de Reencauzamiento.** Con fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo de Sala número SX-JDC-344/2023, a través del cual determinó reencauzar los autos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para que resolviera conforme a Derecho.
- c) **Remisión del medio de impugnación.** El dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local el Acuerdo de Sala número SX-JDC-344/2023, y demás documentación que la Sala Regional Xalapa estimó necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.
- d) **Recepción y turno.** Por auto datado el veintidós de diciembre del año próximo pasado, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC. Así mismo, se acordó integrar el expediente TEEC/JDC/30/2023, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres.
- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha tres de enero, se solicitó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.



- g) **Fecha y hora sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero se fijaron las 12:00 horas del día cinco de enero para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.²

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se deben dar a los presentes medios, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

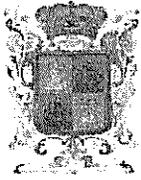
En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de este Tribunal Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez es **IMPROCEDENTE**, toda vez que del análisis exhaustivo del escrito de demanda, no se advierte la vulneración a algún derecho político-electoral que pueda ser restituido a través del medio de impugnación previsto en el artículo 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando quien promueva equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso

² Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**³

Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral local, la demanda que originó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio Electoral, conforme al Acuerdo Plenario según acta número 12/2021, aprobada por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, donde se implementó el Juicio Electoral, ya que esto permite tener un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Campeche sustentado en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las jurisprudencias 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**⁴; y 15/2014, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**⁵

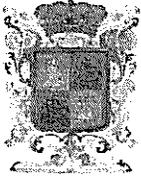
Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación promovido por Ismael Enrique Arjona Pérez en contra del Acuerdo CG/064/2023 del Consejo General del IEEC, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, por el que modificaron las

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



consideraciones DÉCIMA PRIMERA y DÉCIMA SEGUNDA del Acuerdo CG/035/2023, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JE/8/2023 y su acumulado TEEC/RAP/21/2023.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEC/JDC/30/2023 a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, con las constancias originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y se turne de nueva cuenta a la magistrada ponente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente TEEC/JDC/30/2023, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

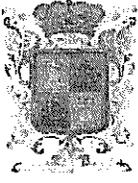
PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Ismael Enrique Arjona Pérez, por lo que, se **REENCAUZA** a Juicio Electoral.

SEGUNDO: Remítase el expediente número TEEC/JDC/30/2023 a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

TERCERO: Se instruye a la citada Secretaría General a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO: Se ordena a la Secretaría General que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente TEEC/JDC/30/2023, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este acuerdo plenario.

Notifíquese por correo electrónico a las partes intervinientes, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA PONENTE

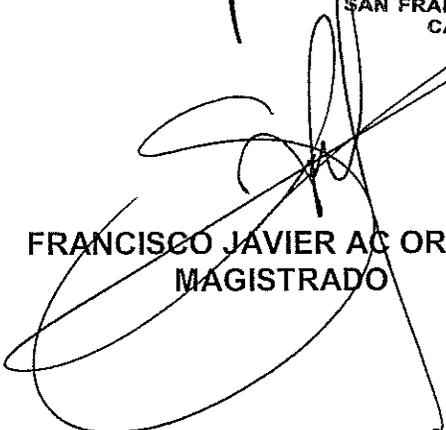
ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (5 de enero de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.